


INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora ELIANA ROSA CAÑATE CANTILLO en representación de sus hijas DANNA MARCELA y DANYELI MARIANA RAMOS CAÑATE y contra el señor JHON DERE RAMOS LAGUNA.
2. Notifíquese la presente demanda al demandado JHON DERE RAMOS LAGUNA en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, quién tiene diez (10) días para que la conteste.
3. Emplazar al demandado JHON DERE RAMOS LAGUNA conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Si el emplazado no comparece, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.
4. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
5. Designar a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita a este despacho, para que actúe en representación de los intereses de las adolescentes DANNA MARCELA y DANYELI MARIANA RAMOS CAÑATE tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
6. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensor de Familia adscrita a este Juzgado.
7. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

8. Cítese a los parientes por vía materna y paterna de las adolescentes DANNA MARCELA y DANYELI MARIANA RAMOS CAÑATE en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 del de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 108 y 395 del C.G.P.
9. Reconocer al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, con T.P. No.127.651 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora ELIANA ROSA CAÑATE CANTILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d501e31d1db773abab35f4e83a15c3b6dd86df4d57424694be030ce90b000e96**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso comunicándole que la apoderada judicial de la demandante solicita requerir al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. ante el incumplimiento de la medida de embargo ordenada en providencia de fecha abril 05 de 2022, por lo que solicita realizar el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha abril 05 del 2022, se ordenó al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$1.740.532) y el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente respecto del salario que devenga el demandado señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de esa entidad y a favor de la señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO, orden que fue notificada por medio del correo electrónico [info@antioquiagold.com](mailto:info@antioquiagold.com) y mediante con Oficio No.0193 de fecha mayo 26 de 2022, sin que a la fecha se realizaran los descuentos respectivos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

## RESUELVE

1. Requerir al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA, la cual fue comunicada a su entidad al correo electrónico [info@antioquiagold.com](mailto:info@antioquiagold.com) con Oficio No.0193 de fecha mayo 26 de 2022.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las establecidas en el inciso 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adff999124c1230b3e6acfd42280bf98dde67444ac7b68eb16b5e8b1084b1c16**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver autorización remitida por la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ para el cobro del depósito judicial 416010004707387 de fecha 10 de febrero de 2022 por valor de \$1.242.174 a su apoderada judicial la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ quien se identifica con la C.C. No.32.785.409 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No.91.884del C.S.J. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ confiere poder para el cobro del depósito judicial 416010004707387 de fecha 10 de febrero de 2022 por valor de \$1.242.174 y del cual es beneficiaria a su apoderada judicial la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ quien se identifica con la C.C. No.32.785.409 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No.91.884 del C.S.J.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a los a los interesados, se autorizará por petición expresa de la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ la entrega del depósito judicial 416010004707387 de fecha 10 de febrero de 2022 por valor de \$1.242.174 a su a su apoderada judicial la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa de la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ quien se identifica con la C.C. No.22.548.759 de Barranquilla (Atlántico) el depósito judicial 416010004707387 de fecha 10 de febrero de 2022 por valor de \$1.242.174 a su apoderada judicial la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ quien se identifica con la C.C. No.32.785.409 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No.91.884 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7226bb6649f7d82c4d78ea3175c12ad610a41454a8774ba68290c3ca2f2615cd**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 034-2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver requerimiento al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS, a fin que realice el descuento y consigne la cuota alimentaria conforme a lo ordenado en el oficio No.0192 de abril 19 de 2022 respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

*Am*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital y las peticiones remitidas al correo institucional de este despacho, se observa que en auto de fecha abril 19 de 2022 se ordenó al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$459.765), una cuota extraordinaria con las primas de junio por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$275.859) y la una con las primas de diciembre en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$551.717); adicional a esto se ordenó y el embargo la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU.

Solicita la parte demandante se requiera al pagador a fin que realice y consigne la cuota alimentaria conforme a lo ordenado en el oficio No.0192 de abril 19 de 2022, toda vez que el pagador no ha realizado la consignación de la cuota alimentaria ordenada.

Constatado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia que la orden de embargo comunicada al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS en correo de junio 15 de 2022 se hizo efectiva con a consignación de los depósitos judiciales 416010004795376 y 416010004795385 el 8 de julio de 2022 (ver imagen anexa).

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004795376	1143443846	NASLY PAOLA	YARURO TURC3D	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 459.765,00
416010004795385	1143443846	NASLY PAOLA	YARURO TURC3D	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 24.965,00

Total Valor \$ 484.730,00

Por lo anterior, puede evidenciarse que el pagador está dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el oficio No.0192 de abril 19 de 2022 y comunicada al

pagador en correo de fecha junio 15 de 2022, razón por la cual no se accederá a requerir al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS.

RESUELVE:

1. No acceder a requerir al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS por estar dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el oficio No.0192 de abril 19 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab3e345d14b718a5d4b96f3db9240aec53e49f26790d749a69eb6b3a0d05bf2**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, remitió nota devolutiva No.0402022EE02900 de fecha julio 11 de 2022 respecto de la medida de embargo decretada en auto de fecha julio 02 de 2021 respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-194467 en cabeza del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ y comunicado con el Oficio No.0391 de julio 26 de 2021. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, se observa correo electrónico remitido por el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual se adjunta nota devolutiva No.0402022EE02900 de fecha julio 11 de 2022 especificando las razones por las cuales no se pudo realizar la inscripción del embargo del inmueble identificado con M.I. No.040-194467 en cabeza del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, para que comunique a sus poderdantes, a fin que presenten sus observaciones de ser el caso.

Para ello, envíese correo electrónico a la mencionada, adjuntándole el presente auto y la nota devolutiva No.0402022EE02900 de fecha julio 11 de 2022 remitido por la señora SELENA TORRES DE LA HOZ funcionaria del área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la apoderada judicial de los demandantes Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, para que comunique a sus poderdantes y presenten sus observaciones de ser el caso, respecto de la contestación proferida por el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Envíese correo electrónico a la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE adjuntándole copias del presente auto y de la nota devolutiva No.0402022EE02900 de fecha julio 11 de 2022 remitida por la señora SELENA TORRES DE LA HOZ funcionaria del área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d45f79949f55227d36594b3f28a9d2a7350f3b3694f5966351b9641adbb224**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 204-2022 PRIVACION PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

*au*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD promovida por la señora ANGELYS MORENO HOYOS en representación de los menores YERANIA PELUFFO MORENO y JUAN CARLOS PELUFO MORENO y contra el señor JUAN MANUEL PELUFFO SIERRA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1020203a44823a58cbd9af0bee5a082c4e696d2ba864ad5218e50b3c011296b**  
**a**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Rad. 214-2022      SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. DANIEL CAMILO MARIN MASS en correo de julio 12 de 2022 subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien aportan los anexos requeridos y se ajusta la demanda conforme a las pretensiones; el poder continúa siendo insuficiente para promover la demanda, a razón, que la demanda subsanada se presenta para suspensión de patria potestad y el poder fue conferido para promover demanda de privación de patria potestad.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CLAUDIA CECILIA MANJARRES NUÑEZ en representación de su hija EMMA VALENTINA POSADA MANJARRES y contra el señor ISMAEL JOSE POSADA OSPINO, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**629c9b5872cd0eb5cf83adec48ab801e08f5bd62ffe57ab86e7940aa90b8157b**  
Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el beneficiario del proceso DANIEL ANDRES DAZA ALI confirió poder para su representación a la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE quien se identifica con la T.P. No.194.787 del C.S.J. y autoriza a la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI la entrega, el cobro y el trámite de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el beneficiario DANIEL ANDRES DAZA ALI confirió poder amplio y suficiente para su representación a la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE quien se identifica con la T.P. No.194.787 del C.S.J., dentro del proceso de la referencia, conforme al 5° de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderada.

Así mismo, confiere autorización especial para el retiro y cobro de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario a la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI quien se identifica con la C.C. No.33.201.786 de Magangué (Bolívar) quien coadyuva el mandato.

Por lo anterior y como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a los demandantes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario DANIEL ANDRES DAZA ALI a su madre la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI por petición expresa del mismo.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

## RESUELVE:

1. Reconocer a la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE quien se identifica con la T.P. No.194.787 del C.S.J., como apoderada judicial del beneficiario DANIEL ANDRES DAZA ALI en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
2. Entregar por petición expresa del beneficiario DANIEL ANDRES DAZA ALI quien se identifica con las C.C. No.1.047.036.030 de Barranquilla (Atlántico) los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario a la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI quien se identifica con la C.C. No.33.201.786 de Magangué (Bolívar).

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d1af244b5a69b5abadd7890ff0164ae0644efdef6eb418c39c252eb5e182f6**

Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante del presente proceso CRISTINA ISABEL JULIO MADERO, en escrito de fecha julio 25 de 2022 presentado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Suroccidente, expresa la intención de no seguir con el trámite del presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Suroccidente adscrita a este despacho judicial, remite escrito suscrito por la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO donde expresa la intención de no seguir con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y atendiendo la voluntad expresa de la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO, quien manifiesta de manera clara, expresa e incondicional el deseo de no seguir con este proceso ejecutivo; este despacho considera que es del caso aceptar y acceder a la petición formulada por hacer referencia a la totalidad de la pretensión de la Litis, por ello, se ordenará la terminación del proceso por petición expresa de la demandante y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

## RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por petición expresa de la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha noviembre 29 de 2018.
3. No condenar en costas
4. Archivar el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a644ebd73746aa9e23bae5a7257467c2b2dda2eeb80a078cffad96dede5eee**



Documento firmado electrónicamente en 14-08-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**